

110013103036201900350 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Procedencia : 036 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103036201900350 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : LUIS CARLOS VEGA MORENO

Demandado : ENEL-CODENSA S.A. E.S.P.

Fecha de reparto : 01/12/2020

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION  
01/12/2020

PAGINA

1

Proceso Número

110013103036201900350 02

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ACOSTA BUITRAGO RICARDO

013

6095

01/12/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

8000152600

ENEL-CODENSA S.A. E.S.P.

DEMANDADO

24627865

LUIS CARLOS VEGA MORENO

DEMANDANTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

Revisado el expediente se advierte que, en efecto, en la audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de 2020 no solo se dictó sentencia y se concedió apelación frente a ella; sino que, también, se confirió los recursos de queja contra los autos de no suspender esa vista pública por la no comparecencia de los testigos de la parte demandante; así como la de prescindir de esas declaraciones (pdf. ActaAudiencia; 29 VideoAudiencia y 30 VideoAudienciaParteDos).

No obstante, en esta Corporación únicamente le dio trámite a la apelación formulada frente a la sentencia. Por consiguiente, procédase por Secretaría al abono de los citados recursos de queja.

Finalmente, se acepta la sustitución que del poder hace el abogado de la parte demandante a favor de Armando Camacho Cortés con T.P. 35.645, para que continúe con la representación y defensa de los derechos del señor Vega Moreno.

Notifíquese y cúmplase.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

110013103036201900350 03

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Procedencia : 036 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103036201900350 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : LUIS CARLOS VEGA MORENO

Demandado : ENEL-CODENSA S.A. E.S.P.

Fecha de reparto : 01/12/2020

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION  
01/12/2020

PAGINA

Proceso Número

110013103036201900350 03

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

**ACOSTA BUITRAGO RICARDO**

013

6096

01/12/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

8000152600

ENEL-CODENSA S.A. E.S.P.

DEMANDADO

24627865

LUIS CARLOS VEGA MORENO

DEMANDANTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

Revisado el expediente se advierte que, en efecto, en la audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de 2020 no solo se dictó sentencia y se concedió apelación frente a ella; sino que, también, se confirió los recursos de queja contra los autos de no suspender esa vista pública por la no comparecencia de los testigos de la parte demandante; así como la de prescindir de esas declaraciones (pdf. ActaAudiencia; 29 VideoAudiencia y 30 VideoAudienciaParteDos).

No obstante, en esta Corporación únicamente le dio trámite a la apelación formulada frente a la sentencia. Por consiguiente, procédase por Secretaría al abono de los citados recursos de queja.

Finalmente, se acepta la sustitución que del poder hace el abogado de la parte demandante a favor de Armando Camacho Cortés con T.P. 35.645, para que continúe con la representación y defensa de los derechos del señor Vega Moreno.

Notifíquese y cúmplase.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

Señora

Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

---

REFERENCIA: DECLARATIVO NO. 1100131030-40-2017-00246-02

DEMANDANTE: DOLLY ARGENI GUTIERREZ HERRERA

DEMANDADO: HUMBERTO SUAREZ MERCHAN

---

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**FRANCISCO POSADA ACOSTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula Ciudadanía No.19.440.465 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.463 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo a su señoría con el fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto calendaro el 23 de noviembre del año en curso, proferido por la H. Magistrada Adriana Saavedra Lozada, quien funge como magistrada ponente en dicha Corporación, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Con el fin de acatar el principio de inmediación, concentración y lo dispuesto en artículo 323 del C. G. P., me permito manifestarle a su H. Despacho que me ratifico en todos los términos expuestos en el memorial por medio del cual se sustentó la apelación en el juzgado de origen, es decir, en el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual solicito sea tenido como parte integrante del presente escrito.

**SEGUNDO:** Además de lo anterior, y como quiera que el suscrito ha tenido conocimiento del precario estado de salud del señor Manuel de Jesús Jauregui Espinel, debido a la pandemia y a su avanzada edad, quien fungía como auxiliar de la justicia en el presente asunto y del cual se había solicitado el interrogatorio respectivo, toda vez que, en el decurso del debate probatorio de primera instancia no fue posible su comparecencia por quebrantos de salud, tal como se acreditó en su debida oportunidad, solicito a su señoría haga uso de las facultades oficiosas contenidas en el artículo 327 ibídem, y en consecuencia, designe un auxiliar de la justicia con el fin de que practique el respectivo dictamen pericial sobre el inmueble con el fin de determinar la viabilidad o no de la acción que se pretende, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han llevado a dicha inobservancia probatoria no han sido por culpa del suscrito, sino han sido provocadas por motivos de fuerza mayor y con el fin de garantizar el debido proceso y la primacía de los derechos reconocidos en la ley sustancial, tal como lo prevé el artículo 11 ejusdem y como es sabido para la prosperidad o no de la presente acción de rescisión de lesión enorme es requisito sine qua non la práctica de un dictamen pericial, donde

por un simple análisis matemático se deduzca si se dan las previsiones contenidas en el artículo 1947 del Código Civil.

Le reitero a su señoría acceder a la solicitud planteada en el presente escrito, con el fin de garantizar los principios fundamentales y sustanciales de mi representada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Posada Acosta', with a stylized flourish at the end.

**FRANCISCO POSADA ACOSTA**

**C.C No. 19.440.465 De Bogotá.**

**T.P. No. 190.463 del C. S. de la J.**



Bogotá D.C.

Honorable Magistrado

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO.**

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
**RADICADO:** 2019-00214  
**DEMANDANTE:** MANUEL OCTAVIO MOSCOTE ALARCON  
**DEMANDADOS:** CAROLINA ESPAÑOL CASALLAS

**ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.**

**JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante; por medio del presente escrito y atendiendo a lo facultado en el artículo 331 del Código General del Proceso, estando dentro del término legal oportuno, me permito promover RECURSO DE SUPLICA contra la providencia fechada por esta Magistratura a los 25 días del mes de noviembre del año avante, atendiendo a que dicha decisión, por su naturaleza, sería apelable en primera instancia.

Previo a dirigir el ataque, en caso de que esta Magistratura en su sana crítica, estime que el presente recurso no es procedente, solicito de manera gentil que la impugnación presentada se rija por las reglas del recurso que estime procedente de acuerdo con establecido en el parágrafo del artículo 318 contenido en el estatuto procesal vigente.<sup>1</sup>

El objeto de embate, se sustenta en dos aristas a saber: I) la indebida de interpretación del artículo 14 del Decreto 806 del año 2.020 y II) el vacío normativo que el mismo artículo posee, puesto que es inteligible el algunos de sus apartes, tal y como a lo largo de este discurso se expondrá ante el Juez de instancia, de tal suerte que para su interpretación se debe acudir a los principios constitucionales que erigen la institución procesal.

El artículo el comentario, expresa:

---

<sup>1</sup> Artículo 318 de la Ley 1564 del año 2.012.

*“(...) Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (...)”<sup>2</sup> Llamados propios.*

Del aparte subrayado, nace un criterio que se podría tildar como ambiguo en cuanto a que, dentro del presente trámite, nada se dijo en lo atinente al Decreto de pruebas; inicia la norma promulgando “*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas*”, facultad que efectivamente le esta dada al Juzgador para si a bien lo tiene, ordene la practica de pruebas que estime pertinentes para convicción, pero ¿Cómo se expresa dicha facultad?, en efecto, mediante providencias judiciales.

De lo anterior ¿Qué pasa si el Juzgador no manifiesta nada?, interrogante que, orientado al caso en concreto, nos lleva a determinar prima facie, que la parte no puede presumir de que el Juzgador no hará uso de tal facultad, puesto que la misma, al ser del poder volitivo del Juzgador, es el mismo quien mediante manifiesto debe expresarlo a las partes.

Mas aun, a reglón seguido, la premisa normativa establece “*las partes podrán pedir la práctica de pruebas*”, quiere decir que no solo es el Juzgador quien puede acudir al decreto probatorio, sino que **ambas partes**, también pueden solicitar al director del proceso que dicte dentro de la instancia, las pruebas que se pretendan hacer valer y que cumplan con lo preceptuado en el mismo plexo normativo.

Conclúyase de lo anterior, que así como este extremo, la contraparte también se encontraba en condición se solicitar si a bien lo tenía, medios de prueba en la instancia que nos ocupa, pero ¿este extremos como podía tener conocimiento

---

<sup>2</sup> Artículo 14 - Decreto 806 del año 2.020

si la parte o el Juzgador hicieron uso de dicha prerrogativa?, criterio que como ya se advirtió no se puede presumir en el presente asunto.

Presunción que no puede ser tenida en cuenta, máxime que el mismo texto normativo establece que "*El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes*", quedando expectantes entonces dentro de dicho término a la manifestación frente al epígrafe objeto de discordia, ya que en ese tiempo es que este extremo hubiese podido tener conocimiento.

¿Qué hubiese pasado si el Juez o la parte llamada a juicio hubiesen solicitado o en su efecto expresado la facultad oficiosa de decretar medios probatorios?, repuesta que el mismo artículo entraña al indicar que dentro de los 5 días posteriores el Juzgador se hubiese manifestado al respecto, momento desde el cual, en el carácter sinalagmático de la norma, hubiese iniciado a transcurrir el término para que este extremo sustentara su alzada.

La norma es clara en establecer que dicha sustentación se efectúa "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso **o el que niega la solicitud de pruebas***" (Llamados del libelista); teniendo frente al segundo una incertidumbre por cuanto tocaba esperar 05 días siguientes a la ejecutoria del auto, para poder conocer si en efecto, se hizo uso de tal prerrogativa, que el Juzgador resolviera la misma y ahí poder alegar en lo pertinente.

De entrada, se hubiese puesto en una condición desfavorable al dar a conocer el sustento de los reparos propuestos contra la decisión del *a quo* a la contraparte, sin tener certeza si la misma o en su efecto, la agencia judicial, usaron la facultad probatoria, teniendo que posiblemente, ante el auto que así lo incorporara, volver a sustentar dicho ataque so pena de que, como en esta oportunidad se declarara desierto.

Pero a que obedece este yerro, en parte al silente actuar de este cuerpo colegiado, puesto al respecto guardó silencio, con lo cual, este extremo quedó a la espera de que se manifestara en su efecto, ello con el fin de tener total certeza de que no se hizo uso de tal facultad y, por ende, se tenía el tiempo confiable para adelantar lo pertinente.

Dentro de la providencia que admite el conocimiento del trámite, se ordena que por Secretaría se contabilizaran los términos para lo de nuestro obrar, trabajo que llevaba a que, luego de los 03 días de ejecutoria manifestara por publicación que ni la parte ni el Juez, acudieron a la solicitud y/o decreto de pruebas, para que, bajo la confianza judicial que erige el trámite, este extremo tuviera certeza que ese era el momento y no, que debía someterse a esperar un posible auto "*que niega la solicitud de pruebas*".

Se ha conocido que en varias ocasiones las partes por desconocimientos de las direcciones electrónicas de las otras partes del proceso, no remiten sus escritos con copias a los mismos, criterio que brinda incertidumbre frente algún tipo de manifestación frente a la parte contraria, teniendo que, en la providencia adiada

a los 23 días del mes de octubre del corriente, se ordenó que por Secretaría se tuviera en cuenta dicho aspecto.

Se soslaya que con la presente manifestación no se busca desconocer la seguridad jurídica ni probidad de las decisiones judiciales, simplemente se expresan de manera razonada y concreta los motivos por los cuales, al concepto de este extremo no era la oportunidad para presentar los argumentos de los reparos propuestos en primera oportunidad y que se generó dicha situación a la falta de manifestación, que como se hizo hincapié, no puede ser presumida sino que debe ser de pleno manifiesto por la dirección del proceso.

Teniendo claro que se genera una manifiesta confusión frente a los argumentos propuestos ¿Cómo se debe interpretar entonces las actuaciones y disposiciones fustigadas?, respuesta que nos trae el artículo 11 del Código General del Proceso al establecer el mismo:

*“(...) Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)”*<sup>3</sup> Llamados propios.

Artículo que se acompaña con lo establecido en el artículo 228 de la Carta Política que a renglón seguido establece *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)*<sup>4</sup> Subrayas del libelista

En efecto, el Juzgador no puede sacrificar de contera las garantías del derecho sustancial, más aun, el derecho al debido proceso y su doble instancia (doble conformidad) consagrado en nuestra carta política al declararse en la misma que *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”*<sup>5</sup>, criterio que busca que las decisiones proferidas por el aparato Judicial, sean sujeto de ataque cuando la parte advierta error en su estructura y pretende que el superior genere la ruptura de la misma.

Se itera que es desde el mismo aparte normativo estudiado<sup>6</sup> que se genera la confusión frente al término deprecado para la motivación de los reparos propuestos en su oportunidad contra la decisión del *a quo*, criterio que, en virtud

---

<sup>3</sup> Artículo 11 de la Ley 1564 del año 2.012

<sup>4</sup> Artículo 228 Constitución Política de Colombia

<sup>5</sup> Artículo 31 Constitución Política de Colombia

<sup>6</sup> Artículo 14 del Decreto 806 del año 2.020

de la tutela judicial efectiva, se debe aplicar en consonancia y armonía con lo instituido en el artículo 11 *ejusdem*.

Es importante resaltar que este defecto procedimental, en los términos estructurados, pueden llevar a cohibir a este extremo de las garantías constitucionales de que es acreedor, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

*"(...) Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (...)"*<sup>7</sup> Llamados propios.

Si el artículo en que se cimienta la decisión fustigada no presentara las acotaciones ventiladas en los primeros párrafos del presente discurso, este extremo no acudiría con el presente escrito para buscar la aplicación de la normatividad procesal aplicada de manera sistemática, esto es, a la luz no solo de la regla, sino de los principios e inclusive, de los valores emanados de la Constitución Nacional.

Adicional a lo anterior, el Juzgador desconoce que este extremo, en primera oportunidad y luego de publicada la sentencia elevó los reparos sobre la decisión proferida, reparos que, de manera concreta, promueven los desaciertos y yerros de la decisión del a quo y sobre los que versa el trámite impugnativo, teniendo que esta Magistratura tenía definido los apartes objeto de embate.

De antaño, se ha establecido que si se profieren los reparos ante el a quo y el en su efecto, el recurrente no acude a la diligencia de sustentación de los mismos, teniendo argumentos consolidados como los aquí expuestos, yace el deber de dar trámite al mismo, es así que se ha enseñado:

---

<sup>7</sup> Sentencia T 429 de 2.011 de la Honorable Corte Constitucional

*"(...) Por lo que la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, per se, no habilita la declaratoria de deserción del recurso, porque si fundamentó su disconformidad ante el a-quo, bien al término de la diligencia donde se dictó la sentencia o dentro de los tres días siguientes a ese acto procesal (inciso 2º, artículo 322 del Código General del Proceso), **es viable resolver su censura, en atención, precisamente, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.***

*Así las cosas, a partir de la fecha se advierte el cambio jurisprudencial en punto a que interpuesto el recurso de apelación y sustentado en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, así el interesado no asista a la audiencia de sustentación por él programada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino a un proceso justo, y recto, ya que esta Sala venía sosteniendo de tiempo atrás que aun cuando el apelante sustentara el recurso, su no asistencia a la audiencia ante el superior, habilitaba al juez a declararlo desierto.*

*En ese orden, como quiera que no se advierte irregularidad alguna en el trámite del recurso que conoció el cuerpo colegiado accionado, el proceder adoptado no puede calificarse como arbitrario o desprovisto de razonabilidad, por el contrario, se sujetó a la citada normativa procesal, por lo que resultan suficientes las anteriores consideraciones para revocar la decisión de primera instancia. (...)"<sup>8</sup>*

El Juzgador no puede tener desprovisto que, como obra en las diligencias de primera instancia, este extremo promovió los ataques y reparos contra la providencia proferida, por ende, el *ad quem* teniendo dichos argumentos, sacrifica el derecho sustancial de este extremo, basándose en una norma que genera ambigüedad y que la misma le es lesiva en perjuicio de los derechos debatidos en el juicio.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia de tutela y fungiendo como Juez Constitucional, ha establecido que:

*"(...) Así como cuando la parte sustenta el recurso de apelación ante el a quo, porque ha efectuado una exposición razonada y suficiente manifestando lo que debe ser revocado o modificado de la providencia de primera instancia, que es lo que limita el ámbito de competencia del Superior, sin que sea exigible el cumplimiento de requisitos adicionales, técnicas especiales o fórmulas sacramentales para su formulación, que es precisamente lo que prevé el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., al indicar que "Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada", y por ello no se exija que ante la segunda instancia deba nuevamente cumplir ese acto procesal -lo que no obsta para que se refuercen los argumentos- pues se ha cumplido con la esencia de la*

---

<sup>8</sup> Proveído de 7 de marzo de 2018, radicado No. STL3470-2018, Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia.

*impugnación, que consiste en que el recurrente exprese con claridad los argumentos jurídicos o fácticos de su disidencia respecto de la ley o de la valoración probatoria, esa misma regla debe aplicarse cuando se cambia de juzgador, y previamente se compruebe que la sustentación está satisfecha de antemano ».(...)»<sup>9</sup> Subrayas propias.*

Se asevera que con los reparos propuestos, el Juzgador de segunda instancia podía tramitar el recurso promovido, atendiendo a que en los mismo como ya se hizo alusión, se expresaron los aspectos a refutar de la decisión, por ende, en aplicación de las premisas constitucionales, se debían estudiar sin sacrificar los derechos sustanciales, tal y como el presente caso aconteció.

Sean los anteriores motivos en los que se sustenta este extremo para rogar el Juzgador de instancia se sirva dejar sin efecto la decisión adiada a los 25 días del mes de noviembre del hogaño y en su efecto, se sirva tener en cuenta los argumentos refulgidos por este extremo, dando trámite a la alzada propuesta.

Lo anterior para su competencia y gestión, atento a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular.

Del señor Magistrado;



---

**JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ**

C.C 84.457.923 de Santa Marta - Magdalena  
T.P 193.982 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>9</sup> Sentencia STL6636-2018, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia